

Cipolletti, 9 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**O.Y.G.G.M. S/ GUARDA**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 24/02/2026 se presenta la Defensora Oficial, Dra. BISTOLFI, en carácter de apoderada de la Sra. O.Y.G., solicitando se le otorgue la guarda del niño L.B. (8 años de edad), DNI 5., a su representada, demanda que dirige contra la Sra. L.V.

Señala que la Sra. O.Y.G. es la abuela materna de B., quien ha asumido el cuidado de su nieto desde el mes de septiembre de 2025, previo a ello B. estuvo viviendo en casa de su bisabuela materna Sra. M.I.G., quien también vive en cercanías del domicilio de la actora.-

Sostiene que desde hace casi un año que B. no vive con su progenitora, habiendo asumido en primer lugar su cuidado su bisabuela y desde hace más de 5 meses su abuela materna, ello debido a que su progenitora no se encuentra en condiciones de poder llevar adelante el cuidado responsable de sus hijos, por encontrarse atravesando una situación de consumo problemático, habiéndose negado en reiteradas oportunidades a iniciar tratamiento.-

Agrega que B. tiene un hermanito menor F. de 4 años, quien tampoco vive con su progenitora, se encuentra al cuidado de su progenitor R.. Explica que tanto el progenitor de F. como la actora se ocupan de que los hermanos mantengan comunicación.-

En cuanto a la comunicación de la Sra. L. con sus hijos, menciona que esta visita de forma esporádica a B..-

Por otro lado, indica que B. asiste al C.V.d.L. de General Fernandez Oro.-

Por último, sostiene que en lo referente a la manutención de B., es la actora quien se ocupa de proveerle todo lo necesario para cubrir sus necesidades.-

Habiéndose dado inicio a las presentes, se ordenó dar el pertinente traslado a la progenitora del niño, quien pese a encontrarse debidamente notificado no compareció a estar conforme a derecho por lo que mediante providencia de fecha 27/03/2026 se tuvo por incontestada la demanda. Asimismo, en igual fecha se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

En fecha 22/05/2026 se celebró audiencia de escucha del adolescente y su pretensa guardadora.-

Previo dictamen de la Defensora de Menores, pasan los autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, cabe principiar indicando que el artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".-

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.-

A fin de resolver la admisibilidad de la presente acción, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 2 del Código Civil y Comercial, que se impone como pauta interpretativa de las normas tanto a sus palabras, como a su finalidad.

Así, la Comisión Redactora dispuso entre los fundamentos del anteproyecto del Código Civil y Comercial vigente que en lo que a esta guarda respecta, "el proyecto suple la actual carencia de normativa y regula la facultad de los jueces de apartar excepcional y temporalmente, a un niño de su familia nuclear cuando se verifica que su permanencia en este medio familiar resulta contrario a su interés superior. En definitiva se trata de regular las consecuencias jurídicas de medidas excepcionales como las previstas en los arts. 39 y ss. de la Ley 26.061 que implican que el niño permanece transitoriamente en medio familiares

alternativos (...)"

Por su parte, añade la doctrina que se trata entonces de "... una institución que nace tras una decisión fundada y excepcional de apartar al niño temporalmente de su familia nuclear cuando se verifica que su permanencia en este medio familiar resulta contraria a su interés superior, es decir, cuando la convivencia con los progenitores coloca al niño en una situación de efectiva vulneración (o amenaza de conculcación) de sus derechos fundamentales" (cfme. Lorenzetti R.L. (2015) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T.IV Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. p.386).

Agrega demás en su obra el citado autor que "... se trata de una decisión judicial de carácter provisorio o transitorio, en resguardo del derecho de todo niño a vivir en familia (...) decisión de un juez después de haber evaluado de manera integral la conflictiva familiar planteada..." (cfme, Lorenzetti R.L. (2015) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T.IV Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. p.385).

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, de raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1º de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849).

Así lo ha entendido la jurisprudencia, al disponer que "Cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos, 324:122; causa L. 1153. XXXVIII "Lifschitz, Graciela Beatriz c/Estado Nacional", 15/06/2004; cfr. Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Interés Superior del Niño - Diciembre 2012", 1ª ed., Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires 2013, pág. 148, Fallos, 327: 5210).

En base a ello, procede el otorgamiento de la guarda de B., pretendida por la actora, considerando la situación de hecho actual: convivencia del nombrado con

la Sra. O.Y.G., y ausencia en el proceso de la progenitora, habida cuenta que es la situación que se encuentra configurada en la actualidad.-

A ello debe adunarse que es la peticionante quien a la fecha se encuentra garantizando la crianza de los adolescentes, toda vez que ha podido satisfacer de forma responsable sus necesidades emocionales, afectivas, de desarrollo, y de salud, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida, por lo que de esta manera aparece la guarda como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.-

En este sentido, el informe social agregado en autos en fecha 08/05/2026 expone que el contexto de cuidado que la Sra. O.Y.G. ha configurado para su nieto fue evaluado como adecuado. Agrega el informe: *"Lo habitacional y lo económico aparecen como dimensiones adecuadamente cubiertas por los adultos que conforman su núcleo vincular inmediato y afectivamente aparece también un despliegue de acciones protectivas que se evalúan positivas y presentes".-*

Por otro lado, es dable señalar que el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.-

En esta inteligencia, en autos se fijó audiencia para recepcionar la opinión de B., quien fue debidamente escuchado en forma directa por el suscripto, con la finalidad de conocer su opinión respecto del tema convocante. Dicha audiencia además contó con la participación de la Sra. Defensora de Menores.-

Dicha opinión del niño debe valorarse, conforme a su edad y grado de madurez, especialmente, de conformidad al principio de autonomía progresiva, toda vez que ejerce por sí mismos sus derechos de manera progresiva a medida que desarrolla un mayor nivel de autonomía personal. A la fecha, B. cuenta con 8 años de edad.-

Mediando dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, valorando las constancias de autos, corresponde hacer lugar a la acción instaurada en los términos del art. 657 del CCYC del Código Civil y Comercial.-

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos,

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda de L.B., DNI: 5., a favor de la Sra. O.Y.G.G.M., DNI: 2., por el plazo de un año a partir del dictado de la presente, y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.-

II.- COSTAS por su orden, art. 19 CPF.-

III.- REGULANSE los honorarios de la apoderada de la actora, Defensora Oficial, Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 (\$ 1.190.924,00) (10 IUS + 40% DE 10 IUS); dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, etapas cumplidas, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (Arts. 6,8,30 y cctes. LA).-

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar los importes correspondientes a las Defensoras Oficiales en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- Regístrese y Notifíquese a la progenitora del niño en su domicilio real. Cúmplase por OTIF.-

V. Firme se encuentre la presente, expídase testimonio y/o copia certificada.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez